

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100339-00, informando que la parte actora subsanó en término. Sírvase proveer: La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito subsanatorio, se encuentra que la parte no se allanó a cumplir lo ordenado en providencia del 22 de octubre de 2021, por cuanto:

1. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 04 del auto inadmisorio con relación a la pretensión declarativa número 1, en el sentido de determinar los extremos temporales de la relación laboral, pues si bien se sabe que la misma aún sigue vigente, no se enunció el extremo inicial que señala con precisión la fecha en que esta comenzó, es decir, el año, mes y día.
2. No se corrigió la falencia indicada en el numeral 04 del auto inadmisorio con relación a la pretensión declarativa número 13, toda vez que se debía determinar el extremo inicial desde el cual se pretende que sea reconocido dicho concepto, es decir, no se indicó con claridad la fecha desde la cual se pretende que se declare el no pago de los salarios que se causen hasta la terminación del proceso.
3. No se llevó a cabo de forma debida la remisión de la demanda, anexos y subsanación a la dirección de correo de todos los demandados en concordancia a lo indicado en el numeral 05 del auto inadmisorio de la demanda, pues al revisar la captura de pantalla contentiva del trámite de notificación realizado por la parte demandante, solo se tiene claridad frente a las direcciones de correo electrónico de doce de los catorce demandados, como quiera que no se pudo constatar las direcciones electrónicas de las entidades: **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS (ESIMED)**. Lo anterior como consecuencia de realizar la verificación pertinente del listado de direcciones de correo electrónico enunciadas en el acápite de notificaciones contemplado en el poder allegado mediante escrito de subsanación de la demanda, pues el despacho detalló la existencia de dos direcciones de correo electrónico cuyo enunciado es "Notificaciones Judiciales" y otra cuenta de correo cuyo enunciado es "Notificaciones legales" a las cuales se remitió la referida documental; debido a lo anterior no es posible determinar con certeza el dominio de dichas direcciones electrónicas y por ende a cuál de las dos entidades mencionadas corresponden propiamente

Por lo que, se dispone **RECHAZAR** la demanda instaurada por **ELIZABETH DONADO MURILLO** contra **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A), CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUDO CMPS,**

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, MEDPLUS GROUP S.A.S, MIOCARDIO SAS, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, PRESTNWEKO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS E.P.S S.AS.

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA** la presente demanda radicada bajo el número 110013105015**20210033900** instaurado por ELIZABETH DONADO MURILLO en contra de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A), CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUDO CMPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, MEDPLUS GROUP S.A.S, MIOCARDIO SAS, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, PRESTNWEKO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS E.P.S S.AS., con la presente providencia.

ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **07 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JCCG

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc1b52c3cf56fedcbc964dbb9e28bff355239208f2f2d1b6699549269603da**
Documento generado en 04/02/2022 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>